



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Abril veintiocho de dos mil veintitrés

Rad. No. 110013103 **008-2009-0684- 00**

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del opositor en contra del auto calendarado del 28 de marzo de 2023 visto a folios 433 a 439, que se despachará **DESFAVORABLEMENTE** al inconforme.

Alega el recurrente apoderado del opositor, que debe revocarse el atacado para en su lugar disponer que el opositor tiene derecho con arreglo a la Ley a mantener la posesión material de los inmuebles, carecer de fundamento la insistencia del señor John Stol para obtener la entrega de los mismos a su favor, e imponerle a éste último la condena al pago de costas y perjuicios.

Los fundamentos de la inconformidad radican esencialmente en la voluntad del señor Jaramillo Flórez de oponerse a la entrega, la transmutación del título producto de la interacción pues la mera tenencia del opositor se extendió durante 12 años, por lo que no se acepta que la cosa juzgada a la cual se hace alusión en la providencia, constituya un obstáculo y un límite para posteriores decisiones, por lo que la posición del opositor no puede ser otra distinta a la de un genuino "tercero", a quien los términos de la orden de entrega le es ajena por cuanto en el proceso declarativo de resolución de contrato, no fue parte, y entre el opositor y el señor Guillermo Calderón no se configuró la denominada identidad de partes, para hacerle extensivos los efectos procesales y la obligatoriedad de las decisiones judiciales, incluyendo ello la de la cosa juzgada.

Dentro del término de traslado el abogado de la parte actora señaló, que lo que sugiere la oposición es una causahabencia, por lo que la sentencia definitiva le es oponible, de allí que la resistencia a entregar los inmuebles, deba ser desestimada, ya que Jaramillo Flórez no se hizo a los bienes por gracia de la generación espontánea, sino fue un acto voluntario de Calderón Estrada el que provocó que la tenencia material, no la posesión, pasara de Stol Terzano al hoy opositor, pues Stol se limitó a seguir la instrucción que en tal sentido le impartió Calderón, por lo que Jaramillo Flórez es verdadero sucesor jurídico o causahabiente de Calderón Estrada, de allí que el fallo proferido en el que se ordenó la restitución de los inmuebles, surte efectos directos en contra del opositor, a lo cual debe sumarse que no todas las pruebas arrimadas por el opositor podían ser tenidas en cuenta.

Para resolver, contrario al análisis de la parte opositora, el señor Jaramillo Flórez es un mero tenedor, quien recibió los bienes objeto de entrega por la liberalidad del señor Calderón Estrada, cuya directriz cumplió el señor Stol Terzano, en la tan recurrida y discutida figura a la que el opositor llamó "triangulación" en la que no existió ningún documento de por medio en el que se entregara al opositor la posesión de los bienes en virtud de una promesa de venta, por lo que concluyó este despacho, que la entrega que le hiciera Stol Terzano a Jaramillo Flórez, no pudiera interpretarse a título de posesión, sino de tenedor de los inmuebles.

La calidad de mero tenedor, no se endilga ahora por ésta juzgado al señor Jaramillo Flórez, sino que, data del año 2014 cuando el opositor acude a la prescripción por la vía ordinaria en virtud de los contratos de promesa de venta que celebraron Stol y Calderón, sin aportar escritura pública, con lo que quedó en evidencia que recibió los inmuebles en virtud de una transacción que celebraron Stol y Calderón, hecho que confesó en interrogatorio de parte ante Juez Civil Municipal, sin que finalmente acreditara la interacción del título, de allí que intentara nuevamente el proceso de Pertenencia, pero con pretensión extraordinaria adquisitiva de dominio, bajo los mismos argumentos iniciales que también le fue negada, decisión que confirmó el Tribunal Superior, en el que se hizo referencia a la cosa juzgada, que ahora se pretende desconocer, y a la que también acudió la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de casación.

El opositor entonces es un mero tenedor, y éste despacho no podía desconocer los pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil y la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, ante el alcance de la cosa juzgada que sobre la calidad del opositor se debatió y en la que no puede persistir, para generar fallos adversos, incertidumbre, y finalmente una decisión que le favorezca, contrariando el carácter vinculante de las sentencias y la seguridad jurídica, razón por la que éste despacho llegó a la conclusión que se refuta y que confirmará.

Finalmente, se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **MANTENER** la providencia refutada fechada del 28 de marzo de 2023 vista a folios 433 a 439 del presente cuaderno.
2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia del 28 de marzo de 2023 vista a folios 433 a 439 del presente cuaderno y en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

Para surtir la alzada, por secretaría **digitalícese todo lo actuado al Despacho Comisorio No. 893 del 24 de julio de 2018**, incluyendo la presente providencia. y **remítase** al Superior **Magistrado JORGE ELIECER MOYA VARGAS** quien ya **conoció el presente asunto**.

3. **DEJAR** las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 fijado hoy 02 DE MAYO 2023 a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Abril veintiocho de dos mil veintitrés

Rad. No. 110013103 **008-2009-0684- 00**

Por secretaría para cumplir la solicitud a fl 457, **remítase** al correo electrónico csolanilla@procuraduria.gov.co del Procurador 7 Judicial II- Procuraduría Delegada Asuntos Civiles dr. Cesar Augusto Solanilla Chavarro, el link de acceso al presente proceso.

CÚMPLASE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ